



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00742 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA CONCEPCION PLATA AVENDAÑO
DEMANDADO: GILBERTO BLANCO JIMENEZ

Rad. No. 2021-00742-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **MARIA CONCEPCION PLATA AVENDAÑO**, contra **GILBERTO BLANCO JIMENEZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 20 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **GILBERTO BLANCO JIMENEZ**, el día 10 de diciembre de 2021, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **GILBERTO BLANCO JIMENEZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **GILBERTO BLANCO JIMENEZ con CC 7.474.664**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00742 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA CONCEPCION PLATA AVENDAÑO
DEMANDADO: GILBERTO BLANCO JIMENEZ

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.700.000.00**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 005 Barranquilla, enero 21 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d1afd10febbffa2bc77ee784eab0e6b21b138e42b7d6402f7006f6b0e157ac**
Documento generado en 20/01/2022 11:11:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 0800 14189 022 2021 00877 00.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: ARNULFO GRANADOS RODRIGUEZ

Demandado: LINDA SHIRLEY LEON MONTES y JANNUAR LEON MONTES

Rad. No. 2021-00877-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Informo a usted que en la presente demanda ejecutiva impetrada por ARNULFO GRANADOS RODRIGUEZ, contra LINDA SHIRLEY LEON MONTES y JANNUAR LEON MONTES, se recibió de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla inscripción de la medida de embargo de vehículo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constado el parte secretarial que precede el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiese a la Sijin con el objeto de que capturen el vehículo automotor con las siguientes características: Placa: **DTY-262**, Marca: Chevrolet, Modelo: 2018, Color: Blanco Galaxia, Clase: Automóvil, Línea: Spark, Número de chasis: 9GAMF48D6JB047984, Motor: Z1171508HOAX0134, y Servicio: PARTICULAR. De propiedad de la demandada LINDA SHIRLEY LEON MONTES identificada con CC 1.143.246.574, el cual se encuentra embargado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Colocar a disposición de este Juzgado, una vez sea inmovilizado el vehículo, en un parqueadero debidamente autorizado, para la correspondiente diligencia de secuestro. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 005 Barranquilla, enero 21 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f3b109fed053814a80ac8e7b3adc659ac15aa7b8b31703d40e4df02e2f4b45**

Documento generado en 20/01/2022 11:11:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación: 0800 14189 022 2021 00890 00.

Demandante: JAIME VELEZ PATERNINA.

Demandado: DEWITT GUTIERREZ CARRILLO, MILENA JHOJANA SAN JUAN RUBIO, RAFAEL SANJUAN OROZCO.

Asunto: ADMITE RESTITUCION.

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de restitución de inmueble arrendado impetrado por **JAIME VELEZ PATERNINA** en contra de **DEWITT GUTIERREZ CARRILLO, MILENA JHOJANA SAN JUAN RUBIO, RAFAEL SANJUAN OROZCO**, presentó memorial subsanando la demanda dentro del término legal. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla. Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de restitución de bien inmueble arrendado impetrada por **JAIME VELEZ PATERNINA**, en contra de **DEWITT GUTIERREZ CARRILLO, MILENA JHOJANA SAN JUAN RUBIO, RAFAEL SANJUAN OROZCO**, se tiene que mediante memorial de fecha 07 de Diciembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 01 de Diciembre de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por **JAIME VELEZ PATERNINA**, en contra de **DEWITT GUTIERREZ CARRILLO, MILENA JHOJANA SAN JUAN RUBIO, RAFAEL SANJUAN OROZCO**. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 390 del CGP.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: Téngase al Dr. EFREN SANCHEZ FLOREZ identificado con CC 15.038.138 y T.P 31.948, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.005 - Barranquilla, enero 21 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384b3e8fbeeccc6a9d69dc01aab8dbda6152bc76f24af9513568023ee2463a65**

Documento generado en 20/01/2022 11:11:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación: 0800 14189 022 2021 00902 00.

Demandante: GRUPO ARENAS S.A.

Demandado: CARLOS ANDRES SANMARIN YEPES.

Asunto: ADMITE RESTITUCION.

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de restitución de inmueble arrendado impetrado por **GRUPO ARENAS S.A** en contra de **CARLOS ANDRES SANMARIN YEPES** y **BENIS ANTONIA YEPES SALAZAR**, presentó memorial subsanando la demanda dentro del término legal. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla. Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de restitución de bien inmueble arrendado impetrada por **GRUPO ARENAS S.A** en contra de **CARLOS ANDRES SANMARIN YEPES**, y **BENIS ANTONIA YEPES SALAZAR** se tiene que mediante memorial de fecha 10 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 06 de diciembre de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por **GRUPO ARENAS S.A** en contra de **CARLOS ANDRES SANMARIN YEPES**, y **BENIS ANTONIA YEPES SALAZAR**. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 390 del CGP.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.005 -
Barranquilla, enero 21 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0614381ed75f6b79c2f7d9ea496832a7aa85cb32448d64e92f16fdd03a7af06c**
Documento generado en 20/01/2022 11:11:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00906 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA.

DEMANDADO: MAGALY MERCADO LOMBANA, AMAURYCARDONA ROMERO y MANUEL ALBERTO TENORIO ORTEGA.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P, Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

LORAIN REYES GUERRERO.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** identificada con NIT 901.034.871-3, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MAGALY MERCADO LOMBANA** identificada con CC 45.465.326, **MANUEL ALBERTO TENORIO ORTEGA** identificado con CC 9.079.505 y **AMAURY CARDONA ROMERO** identificado con CC 9.281.104, se tiene que mediante memorial de fecha 13 de diciembre de 2021, estando en término, el apoderado del demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 09 de diciembre de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** identificada con NIT 901.034.871-3, en contra de **MAGALY MERCADO LOMBANA** identificada con CC 45.465.326, **MANUEL ALBERTO TENORIO ORTEGA** identificado con CC 9.079.505 y **AMAURY CARDONA ROMERO** identificado con CC 9.281.104, por la obligación contenida en Pagaré No.105610, por la suma de **\$13.534.649** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 31 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados **MAGALY MERCADO LOMBANA** identificada con CC 45.465.326, **MANUEL ALBERTO TENORIO ORTEGA** identificado con CC 9.079.505 y **AMAURY CARDONA ROMERO** identificado con CC 9.281.104, en las siguientes entidades bancarias **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, Y BANCO DE OCCIDENTE.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$20.300.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Téngase a KEVIN VIDAL CONDE identificado con CC 1.140.849.879 y T.P 290.546 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.005 -
Barranquilla, enero 21 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50178bdf8d62d4be7edf69f1e67be3a6685efe465fb682bf4ca2e4884a12227**

Documento generado en 20/01/2022 11:11:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00911 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S".

DEMANDADO: PETRA LLANES VELASCO y ELEMIR SARA FONSECA..

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P, Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

LORAIN REYES GUERRERO.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"** identificado con NIT 900.589.245-0, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **PETRA LLANES VELASCO** identificada con CC 32.820.979 y **ELEMIR SARA FONSECA** identificado con CC 8.763.381, se tiene que mediante memorial de fecha 15 de diciembre de 2021, estando en término, el apoderado del demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 13 de diciembre de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"** identificado con NIT 900.589.245-0, en contra de **PETRA LLANES VELASCO** identificada con CC 32.820.979 y **ELEMIR SARA FONSECA** identificado con CC 8.763.381, por la obligación contenida en Pagaré No.436, por la suma de **\$12.121.840** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 31 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que devenguen los demandados **PETRA LLANES VELASCO** identificada con CC 32.820.979 y **ELEMIR SARA FONSECA** identificado con CC 8.763.381, como funcionarios de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Téngase a **MARTHA MONTERO GOMEZ** identificada con CC 32.878.556 y T.P 106.801 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.005 -
Barranquilla, Enero 21 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc1e2ab58d125163dc8a4f6f4baf318eaf48797d3511479845c159664202e24**

Documento generado en 20/01/2022 11:11:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00913 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: KARINA VILORIA BARRAGAN.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** identificado con NIT 900.528.910-1 actuando a través de apoderado judicial en contra de **KARINA PAOLA VILORIA BARRAGAN** identificada con CC 49.791.862.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** identificado con NIT 900.528.910-1 en contra de **KARINA VILORIA BARRAGAN** identificada con CC 49.791.862, por la obligación contraída en Certificado de depósito No. 0005232645, por concepto de capital la suma de **\$14.622.363.00**, más los intereses de plazo liquidados desde el 18 de mayo de 2020 hasta el 26 de octubre de 2021, mas los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 27 de Octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de cada una, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **KARINA VILORIA BARRAGAN** identificada con CC 49.791.862, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO COLPATRIA. BANCO DAVIVIENDA. BANCO DE BOGOTA. BANCOLOMBIA. BANCO BBVA. BANCO POPULAR. BANCO DE OCCIDENTE. BANCO PICHINCHA. BANCO AV VILLAS. BANCO FALABELLA. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. BANCO ITAU. BANCO COOMEVA. BANCO COLMENA BCSC. BANCO CAJA SOCIAL. BANCO SERFINANZA.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$21.900.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo del 20% de los dineros que perciba la demandada **KARINA VILORIA BARRAGAN** identificada con CC 49.791.862, por concepto de salarios y demás emolumentos embargables como funcionaria de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR.** Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00913 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTEY CREDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: KARINA VILORIA BARRAGAN.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

SEXTO: Téngase a CARLOS PADILLA SUNDHEIM identificado con CC 72.178.592 y T.P 169.538 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.005 -
Barranquilla, Enero 21 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c841395a7a2895dbbcbe9b5c046bb9c75d3ae32fccc1b6bf931dea033c45af**
Documento generado en 20/01/2022 11:11:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00923 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA.

DEMANDADO: YHONI ANTONIO SUAREZ PÉREZ y JOSE CASTRO JOLEANE.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P, Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

LORAIN REYES GUERRERO.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** identificada con NIT 901.034.871-3, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **YHONI SUAREZ PÉREZ** identificado con CC 1.043.652.241, y **JOSE CASTRO JOLEANE** identificado con CC 7.471.571, se tiene que mediante memorial de fecha 13 de diciembre de 2021, estando en término, el apoderado del demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 11 de enero de 2022. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** identificada con NIT 901.034.871-3, en contra de **YHONI SUAREZ PÉREZ** identificado con CC 1.043.652.241, y **JOSE CASTRO JOLEANE** identificado con CC 7.471.571, por la obligación contenida en Pagaré No.82451, por la suma de **\$9.870.021** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 31 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados **YHONI SUAREZ PÉREZ** identificado con CC 1.043.652.241, y **JOSE CASTRO JOLEANE** identificado con CC 7.471.571, en las siguientes entidades bancarias **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, Y BANCO DE OCCIDENTE.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$14.800.000. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que devengue el demandado **YHONI SUAREZ PÉREZ** identificado con CC 1.043.652.241, como funcionario del **MINISTERIO DE DEFENSA.** Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Téngase a **KEVIN VIDAL CONDE** identificado con CC 1.140.849.879 y T.P 290.546 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.005 - Barranquilla, Enero 21 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

... l de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00923 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA.

DEMANDADO: YHONI ANTONIO SUAREZ PÉREZ y JOSE CASTRO JOLEANE.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO



Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdb711f3eddc993cd8f417c36c3b33c37cef74b8f0a7ca24eec5036017b7b0e**

Documento generado en 20/01/2022 11:11:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P, Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

LORAIN REYES GUERRERO.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **BANCO PICHINCHA** identificado con NIT 890.200.756-7 actuando a través de apoderada judicial, en contra de **PEDRO PASTOR ALBOR PAYARES** identificado con CC 7.417.523, se tiene que mediante memorial de fecha 15 de diciembre de 2021, estando en término, el apoderado del demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 13 de Diciembre de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO PICHINCHA** identificado con NIT 890.200.756-7, en contra de **PEDRO PASTOR ALBOR PAYARES** identificado con CC 7.417.523, por la obligación contenida en Pagaré No.3403046, por la suma de **\$20.361.464** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 05 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **PEDRO PASTOR ALBOR PAYARES** identificado con CC 7.417.523, en las siguientes entidades bancarias **BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL.** Limítese en la medida cautelar a la suma de \$30.500.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad de **PEDRO PASTOR ALBOR PAYARES** identificado con CC 7.417.523, identificado con folio de matrícula 040-115647 de la oficina de Registro de instrumentos públicos del Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

CUARTO: Citar a la acreedora hipotecaria **OLGA MARIA ACERO DE MARTINEZ** identificada con CC 22.374.076, para que se notifique de conformidad con los artículos 291 al 293 del C.G.P, y/o en los términos artículo 8 del Decreto 806 de 2020. y haga valer sus derechos dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, en el proceso Ejecutivo que aquí se sigue, donde se encuentra embargado el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-115647, de propiedad del demandado.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00927 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA.

DEMANDADO: PEDRO PASTOR ALBOR PAYARES.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

QUINTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA 03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.005 -
Barranquilla, Enero 21 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22eef2b6f5e62ebe7be938e92fa500b0f75b0a1905f1a3a77e22a8eb8b15e122**

Documento generado en 20/01/2022 11:11:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>